

Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00474/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por , a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00011/VACHASO/IP/2018, otorgada por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

"Solicito el Curriculum del Presidente Municipal de Valle de Chalco"
(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Folio de la solicitud: 00011/VACHA30/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	16/01/2018 19:47:16	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Actuac de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	17/01/2018 12:30:15	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	07/02/2018 09:58:16	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Interposición de Recurso de Revisión	14/02/2018 11:44:12		Interposición de Recurso de Revisión

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO NO ENTREGA LA INFORMACION EN TRANSPARENCIA" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"SIGUEN SIN ENTREGAR LA INFORMACION" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el *Recurrente* y el **Sujeto Obligado** fueron omisos en presentar Alegatos, Pruebas o las Manifestaciones que consideraran necesarias.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el día catorce de marzo de dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto

Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que establece:

***"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

***"Artículo 180.** El recurso de revisión contendrá:*

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

"Artículo 181. *Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes

puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.”

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona un seudónimo, por ende no se tiene el nombre de la persona, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que,

en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente

basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones II y XIII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de la Materia, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

Tercero. Análisis de las Causales Sobreseimiento.

En este considerando, se analizará si resulta procedente sobreseer el recurso de revisión materia de la presente resolución, que es regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo prescrito en los artículos 186 y 192, que prevén lo siguiente:

“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*
- IV. Ordenar la entrega de la información.*

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

De la lectura a los preceptos legales citados, se advierte que las resoluciones de este Órgano Garante, pueden desechar, confirmar, revocar, modificar u ordenar, o bien, sobreseer los recursos de revisión cuando una vez admitidos se actualice alguno de los supuestos enmarcados en la Ley, ya sea porque el recurrente se desista o fallezca o porque el sujeto obligado modifique o revoque el acto de tal manera que el recurso que sin materia, porque sobreviniera una causa de improcedencia o simplemente porque por cualquier motivo quede sin materia; supuesto que se actualiza en el recurso materia de la presente resolución.

Dicho de otro modo, en el recurso de revisión 00474/INFOEM/IP/RR/2018 se actualiza la fracción V del artículo citado, toda vez que del expediente electrónico, específicamente del apartado de *Requerimientos* se advierte que el Servidor Público Habilitado envió los archivos **FICHA CURRICULAR RMH.pdf** y **00011VACHASO.pdf** en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, mismos que no fueron hechos del conocimiento del particular, en virtud de que la Unidad de Transparencia fue negligente en atender lo previsto en el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no entregó al particular la información requerida, por lo que se le solicita que en lo subsecuente actúe en estricto apego a las funciones que tiene encomendadas en el precepto legal en cita, a fin de evitar dilaciones en el derecho de acceso a la información de los particulares.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que el particular solicitó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad el currículum vitae del Presidente Municipal y ante la falta respuesta, es que interpuso el presente medio de defensa señalando como motivos de inconformidad que no se entregó la información.

Sin embargo, como ya fue dicho el Servidor Público Habilitado atendió el requerimiento de la Unidad de Transparencia respecto a la solicitud de información y envió el oficio número VCHS/DA/OFICIO/0130/2018 suscrito por el Director de Administración, a través del cual dice remitir el currículum vitae del Arquitecto Ramón Montalvo Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, que se inserta enseguida para conocimiento del particular así

Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como el documento adjunto, que contiene la ficha curricular del Presidente Municipal.



**MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018**



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO A 2 DE FEBRERO DEL 2018
OFICIO: VCHS/DA/OFICIO/0130/2018

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: "A QUIEN CORRESPONDA"
NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD: 00011/VACHASO/IP/2018
PRESENTE:

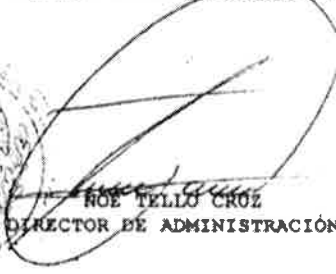
Por medio del presente reciba un cordial y atento saludo, y al mismo tiempo en atención a la solicitud de información radicada con el número de folio 00011/VACHASO/IP/2018, generada a través del Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX) con fecha del 17 de Enero 2018, en el que solicita:

A) Solicito el Curriculum del Presidente Municipal de Valle de Chalco

Me permito remitir el Curriculum Vites del Arq. Ramón Montalvo Hernández Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, por tal motivo en este acto el suscrito emite la presente para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular quedo de usted, para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
"NO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS"


RÓGER TELLO CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN



**MUNICIPIO DE
 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
 2016 - 2018**

ESFUERZO COLECTIVO



**IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY
 2016 2018**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
 DIRECCION DE ADMINISTRACION 2016-2018**

FICHA CURRICULAR				
DATOS GENERALES	NOMBRE: RAMON MONTALVO HERNANDEZ ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS: LICENCIATURA CARRERA GENERICA: ARQUITECTURA CORREO INSTITUCIONAL: presidenciavalledechalco@outlook.com TELEFONO DE OFICINA: 5971 1177 - 103			
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO DIRECCIÓN: PRESIDENCIA MUNICIPAL SUBDIRECCIÓN: DEPARTAMENTO:			
DATOS DE LA PLAZA	FECHA DE INGRESO: 01/01/2016 TIPO DE PLAZA: CONFIANZA PUESTO FUNCIONAL: PRESIDENTE MUNICIPAL			
ÚLTIMOS TRES EMPLEOS	LUGAR:	H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO	LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS	H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO
	PUESTO:	Presidente Municipal	Diputado Federal	Presidente Municipal
	FUNCIONES:	Proponer al Ayuntamiento las políticas de gobierno y administración del Municipio, Proponer al Cabildo, la creación de Comités, Consejos o Comisiones, así como Organos Administrativos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Administración Pública Municipal	Presentar iniciativas, legislar en materia Federal ser vínculo entre sus representados y el poder Estatal y Federal.	Proponer al Ayuntamiento las políticas de gobierno y administración del Municipio, Proponer al Cabildo, la creación de Comités, Consejos o Comisiones, así como Organos Administrativos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Administración Pública Municipal

Documentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a los principios de principios de expeditez¹ e inmediatez² a fin de no retrasar el acceso a la información pública de la particular, al constar en el expediente electrónico la ficha curricular del servidor público referido en la solicitud de información.

Sin embargo, resulta alusivo hacer referencia a la naturaleza de la información solicitada toda vez que *currículum*, es una locución latina que significa “*carrera de la vida*”, que ha sido definido por la Real Academia Española, como la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona*.

En este contexto puede inferirse que el particular desea conocer los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, en qué periodo y las funciones desarrolladas por el Presidente Municipal, información que tiene el carácter de pública de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información curricular de los servidores públicos que ocupan cargos a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado.

¹ La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en su obra *Los principios constitucionales del amparo*, conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

² La de inmediatez de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, significa 1. f. Cualidad de inmediato.

Obligación que nace a partir del contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexo*; han regulado, al ser un marco normativo de observancia obligatoria para los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos, los cuales tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información regulada en el Título Quinto, artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia, relativo a la información curricular no confidencial relacionada con todos los servidores públicos y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. La cual deberá hacerse pública conforme a los siguientes formatos:

Formato 17 LGT Art. 70 Fr. XVII

Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicos(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en <<sujeto obligado>>

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo o nombramiento otorgada	Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)			Área o unidad administrativa de adscripción
			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Información curricular								Sancciones Administrativas definitivas
Escolaridad		Experiencia laboral (tres últimos empleos)						Vitae
Nivel máximo de estudios	Carrera genérica	Inicio	Conclusión (Período mes/año)	Denominación de la institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo a la versión pública del currículum	
Ninguno/Primaria/Secundaria/ Bachillerato/ Carrera técnica/ Licenciatura/ Maestría/ Doctorado/ Posdoctorado		(Período mes/año)						

De las líneas argumentativas anteriores, se desprende que los sujetos obligados están constreñidos a publicar la información que refiere el nombre, escolaridad, cargo y trayectoria laboral de los servidores públicos a partir de jefe de departamento hasta su titular; pero ello no implica que el soporte documental de dicha información sea el currículum vitae. No obstante, que no existe norma jurídica que obligue al Presidente Municipal a presentar su currículum vitae para el ejercicio del empleo, cargo o comision que desarrolla en la administración pública municipal toda vez que no constituye uno de los requisitos señalados en los artículos 117, 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México, que se insertan en su literalidad:

“Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo dispone la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”

“Artículo 16. ... Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos...”

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”

De lo que es posible concluir, que los Ayuntamientos se integra por un Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México³, y que para para ser miembro propietario o

³ Cfr. Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

suplente de un Ayuntamiento los únicos requisitos exigibles para los miembros del Ayuntamientos son los enmarcados en los artículos 17 del Código Electoral del Estado de México y 119 de la Constitución Local, los cuales no instan que se tenga que entregar currículum vitae.

En consecuencia, del análisis de la normativa aplicable se puede determinar qué documento enviado por el Servidor Público Habilitado colma el derecho de acceso a la información del particular hoy **Recurrente** toda vez que el Presidente Municipal no está constreñido a entregar su currículum vitae, pero sí, el **Sujeto Obligado** debe publicar de manera oficiosa la ficha curricular de las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad que contenga la denominación del cargo, nombre, escolaridad y trayectoria laboral, datos que se desprenden del currículo entregado.

Por tanto, se actualiza una de las hipótesis previstas en la Ley, para que este Órgano Garante declare el sobreseimiento del recurso de revisión materia, al considerar que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia, puesto que la materia del proceso la constituye la existencia y subsistencia de un litigio a fin de que sea modificado, revocado, confirmado u ordenado en todo caso un acto de autoridad, circunstancia que en la especie desapareció.

Visto el marco argumentativo precedente, con fundamento en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, al quedar sin materia el presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, 186, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **Notifíquese**, la ficha curricular y la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR;
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER
MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00474/INFOEM/IP/RR/2018.

RESOLUCIÓN

